

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1º de marzo de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso corrido el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ

Auto Interlocutorio No. 389
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sea del caso señalar que este despacho mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2021, resolvió rechazar de plano la nulidad invocada por el apoderado del extremo demandado.

Inconforme con la anterior resolutive, la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, esgrimiendo como reparo los mismos argumentos de incordio que sustentaron la nulidad denegada y los cuales circunscribe a que este juzgador al abstenerse de correr traslado al recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, propicio que se configurara la nulidad de dicho acto, por desconocer los mandatos del artículo 319 del CGP, el cual impera que previo pronunciamiento sobre el recurso de reposición, se correrá traslado del mismo a la contraparte.

Sustentada así la censura del recurrente, se corrió traslado a la parte demandante, quien expuso de manera breve su oposición a tramitar el recurso impetrado por considerarlo dilatorio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Señálese primeramente que el medio de impugnación ejercido por el inconforme tiene como finalidad que el funcionario que emitió la providencia la revoque o reforme por razones factico jurídicas que deben prevalecer sobre las en ella impuestas; tal mecanismo de acción judicial tiene su génesis en que los funcionarios judiciales no son infalibles en sus decisiones, de ahí que resulte garantista cuestionar sus decisiones para que sean reevaluadas sus consideraciones y se determine sin lugar a dudas el acierto de la decisión, siendo este el aspecto a evaluar en el presente caso, en el que se está cuestionando el juicio de las decisiones proferidas dentro del presente tramite ejecutivo.

Así demarcados los derroteros sobre los que ha de versar la decisión, considera el suscrito, que no existe merito a efectuar mayores consideraciones frente a las réplicas del apoderado demandado, por considerar que los argumentos en que se cimentó la decisión que hoy es objeto de censura distan de configurar una trasgresión al ordenamiento jurídico, lo que se reafirma en el hecho de carecer aquel de legitimación para alegar la nulidad que impropia mente invoca.

En este orden de ideas, retomando la discusión neural de la presente actuación judicial, siendo que la parte demandada ruega la nulidad de lo actuado con posterioridad a la formulación de su escrito de reposición contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por haberse pretermitido el traslado de su misiva a la contraparte; debe exaltar esta agencia judicial que, como se dijo en pronunciamiento anterior, el traslado a que alude el inconforme, fue obviado en razón a que no se iba a efectuar pronunciamiento alguno frente al recurso presentado, lo que hacía inane poner de presente sus reclamos al extremo demandante.

Luego pues, para que dicho acto omitido u obviado, tenga la entidad de configurar la nulidad alegada y que encuentra su asiento en la causal 6ª del artículo 133 del CGP, se requería que se hubiese desconocido a la parte contra quien se ejerce el recurso – en este caso el demandante- la oportunidad para controvertir los argumentos de su contraparte, quedando limitado por dicho acto su derecho de defensa, siendo este el detonante para impetrar la nulidad y legitimándole *per se* para acudir a tal mecanismo establecido para reencausar la actuación judicial.

Argumento este que ha sido sostenido de vieja data por la Corte Suprema de Justicia quien en lo puntual ha sostenido “[E]ntendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de ‘expresar su interés para proponerla’ delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica¹”

Entonces, siendo insistente en que el recurso formulado no fue materia de discusión en esta sede judicial, por considerar el suscrito que no había lugar a su tramite por hacer parte de una cadena de actos dilatorios de la parte demandada, no había lugar a su traslado; pero de encontrar constitutiva dicha omisión de un acto que puede viciar lo actuado, el interés para reclamar por vía de la nulidad solo radica en la persona afectada por este vicio, no siendo en este caso el recurrente, pues el traslado constituye un acto de enteramiento a las partes de los pronunciamientos de su contrario, quedando en cabeza del extremo demandante, alegar la presunta configuración de la nulidad.

Así pues, claro está que esta agencia judicial se sostendrá en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la providencia censurada, de otro lado, la parte actora interpone subsidiariamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 119 del 15 de febrero de 2021, para lo cual el despacho

¹ SC, 22 sept. 2004, exp. n.º 1993-09839-01, reiterado en sentencia del 20 de febrero de 2018, Radicación N° 11001-31-10-007-2010-00947-01 con ponencia del Dr. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

procederá a ordenar su concesión, atemperándose a lo dispuesto en el numeral 6° del art. 321 del CGP, que reza:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, salvo las que se dicten en equidad: (...) 4. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto interlocutorio No. 119 del 15 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN solicitado por la parte demandada, en el efecto DEVOLUTIVO, contra el auto interlocutorio No. 119 del 15 de febrero de 2021. Teniendo en cuenta que el expediente se encuentra digitalizado, a través de los canales electrónicos, envíese la totalidad del mismo al señor Juez Civil del Circuito – Reparto de esta ciudad de forma oportuna, a fin de que resuelva la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

01

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4bcf96c28ff9d0c440d7c3c78b77a2e3182b46d1cef177d1246d71c9a08a7e**
Documento generado en 01/03/2021 11:02:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 035 DE HOY 02 de marzo de 2021, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretario.</p>
